tando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de

Comercio de 24 de febrero de 1976.
Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones se án aquellos con los que España mantiene asimismo rela-

comerciales normales. Los países de destinó de las exportaciones se án aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo —El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comerció, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la iccha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Crden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas

parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia aran-celaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan fectuado desde el 21 de julio de 1931 hasta la aludida fe ha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones_los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». del Estado.

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello rela-tivo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva d. las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 (-Boletín Oficial del Estado- número 165)

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre
 de 1975 (*Boletín Oficial del Estado* número 282)
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976

(«Boletin Oficial del Estado» número 3).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976

(Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduana, de 3 de mar-

zo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril

de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25972

ORDEN de 30 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma Soldaduras y Productos Auxiliares, S. A., el régimen de tráfico de perfecciónamiento activo para la importación de estaño, bórax, cátodos y cloruro y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Soldaduras y Productos Auxiliares, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estaño, bórax, cátodos y cloruro y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por

Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Soldaduras y Productos Auxiliares, Sociedad Anónima», con domicilio en Hernani (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20-017901.

Segundo.—Las mercancias a importar son:

Estaño puro en lingotes de la P. E. 80.01.11. Bórax anhidro (tipo -Deyber-) de la P. E. 28.46.13.1.

2. Bórax anhidro (tipo «Deyber») de la P. E. 28.20.13.1.
3 Cátodos de cobre afinado electrolíticamente, 99,8 por 100 Cu de la P. E. 74.01.30.1.

Tercero -Las mercancias a exportar son:

Pasta de estaño-plomo, al 30 por 100 de estaño, de la

I. Pasta de estaño-plomo, al 30 por 100 de estaño, de la posición estadística 80.01.15.

... Barritas de estaño-plomo, al 2,5 por 100 de estaño, de 4-a 9 milimetros de diametro, de la P. E. 80.02.00.

III. Barritas de estaño-plomo, al 22 por 100 de estaño, de 4-a 9 milimetros de diametro, de la P. E. 80.02.00.

IV. Varillas de latón, al 60 por 100 de Ctu, de 1 a 4 milimetros de espesor, de la P. E. 63.15.50.

V. Placas para soldar a base de granalla de hierro y bórax, al 38 por 100 de 195 x 97 x 2 milimetros, de 4a P. E. 83.15.30.

VI. Flux para soldaduras fuerte a base de bórax, al 25 por 100 de ácido bórico y fluosilicato sódico, de la P. E. 38.13.10.

VII. Hilos para soldadura, con alma de resina o macizos, denominados comercialmente «Etansol R o M», de 0,8 a 9 milimetros de diámetro, de la P. E. 33.15.20.

VII.1. Al. 33 por 100 Sn.

VII.2. Al. 40 por 100 Sn.

VIII.3. Al. 50 por 100 Sn.

VIII.4. Al. 60 por 100 Sn.

VIII.5. Al. 33 por 100 Sn.

VIII.6. Barritas para soldadura, denominadas comercialmente «Genasol Pal», de 4 a 9 milimetros de diámetro, de la posición estadística 83.15.20.

VIII.1. Al. 33 por 100 Sn.

VIII.2. Al. 40 por 100 Sn.

sstadística 83.15.20.

VIII.1. Al. 33 por 107 Sn.

VIII.2. Al. 40 por 100 Sn.

VIII.3. Al. 50 por 100 Sn.

VIII.4. Al. 60 por 100 Sn.

IX. Aleación de plata, denominada comercialmente «Etansol AG», de la P. E. 71.05.19.2.

IX.1. Al. 3.5 por 100 Ag y resto Sn.

IX.2. Al. 5 por 100 Ag y resto Sn.

IX.3. Al. 6 por 100 Ag y resto Sn.

X. Aleación cobre-fosforoso, denominada comercialmente «Cobal» (Cu-P al 92/8), de la P. E. 83.15.20.

XI. Aleación cobre-fosforoso, denominada comercialmente «Cobal-15» (Cu-P-Ag al 80/5/15), de la P. E. 74.01.30.1.

XII. Aleación cobre-fosforoso, denominada comercialmente

«Cobal-15» (Cu-P-Ag al 80/5/15), de la P. E. 74.01.30.1.

XII. Aleación cobre-fosforoso, denominada comercialmente
«Cobal-5 (Cu-P-Ag al 89/6/5), de la P. E. 71.05.19.2.

XIII. Flux para soldadura, denominado comercialmente
«Brasol-A», al 15 por 100 de cloruro de litio, de la posición
estadística 38.13.10.

Cuarto - A efectos contables se establece lo siguiente:

- Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar, cun franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de materia prima:
- En la exportación del producto I: 28,61 kilogramos de la mercancia 1.

En la exportación del producto II: 2,532 kilogramos de la mercancía 1. - En la exportación del producto III: 22,95 kilogramos de

la mercancia 1. — In la exportación del producto IV: 61,86 kilogramos de la mercancia 3.

- En la exportación del producto V: 42,04 kilogramos de la m rcancia 2.

- En la exportación del producto VI: 25 kilogramos de la

- En la exportación de los productos VII.1 u VIII.1.: 34,02 kilogramos de la mercancia 1 (es decir, estaño).
- En la exportación de los productos VII.2 u VIII.2: 41,23 kilogramos de la mercancia 1.

- En la exportación de los productos VII.3 u VIII.3: 51,54 kilogramos de la mercancia 1.

En la exportación de los productos VII.4 u VIII.4: 61,80 ki-

logramos de la mercancia 1. — En la exportación del producto IX,1: 99,48 kilogramos de la mercancia 1.

- En la exportación del producto IX.2: 97,93 kilogramos de la mercancia 1.

- En la exportación del producto IX.3: 96,90 kilogramos de la mercancía 1

- En la exportación del producto X: 94,84 kilogramos de la mercancia 3.

- En la exportación del producto XI: 82,47 kilogramos de la mercancia 3.

En la exportación del producto XII: 91,75 kilogramos de la mercancia 3.

- En la exportación del producto XIII: 15 kilogramos de la mercancia 4.

b) Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

Para la mercancía 2, cuando se utiliza en la elaboración del producto V, se considerarán subproductos aprovechables el 9,61 por 100, que adeudarán por la P. E. 28,46.13.1.

Para las mercancías 1 y 3, cuando se utilicen en la elaboración de los productos VII a XIII, el 3 por 100, en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno. Para la mercancia 4, no existen mermas ni subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, e. su caso, solicitar la prorroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio

de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformàción y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6. de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo estableci lo en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y expor-tación de las mercancías será d seis meses.

Cotavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otrogó el mismo.

otorgó el mismo.

Noveno:—Las mercancías importada, en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de oetubre de 1979 hasta la aludida fecha do publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello rela-

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello rela-tivo a tráfico de perfeccionamiento y que 10 esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 (*Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre
de 1975 (*Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976
(*Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976
(*Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo
de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo,—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1978 (*Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1979), a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas

Emo. Sr. Director general de Exportación.

25973

ORDEN de 30 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Estampaciones Metálicas Arin, Sociedad Anónima», el regimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «coils» y Nejes de hierro o acero y la exportación de acce-sorios y piezas sueltas para vehículos automóviles y compresores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Estampaciones Metálicas Arín, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «coil» y flejes de hierro o acero y la exportación de accesorios y piezas sueltas para venículos automóviles y compresores, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Estampaciones Metálicas Arín, Sociedad Anónima», con domicilio en Abadiano (Vizcaya), polígono industrial de Lebario, y N. I. F. A-48-03658-6.
Segundo —Las mercancias a importar son:

1. Fleje de hierro o acero, laminado en frío, calidad AP03 o AP04, de 0,5 a 1,5 milimetros de espesor (P. E. 73.12.29).
2. Desbastes en rollo para chapas («coils»), calidad SAE-1008, de anchura inferior a 1,5 metros y no destinados al relaminado con un espesor de:

2.1. Do 3 milimetros exclusivamente (P. E. 73.08.25). 2.2. De 2,5 a menos de 3 milimetros (P. E. 73.08.29)

Tercero-Los productos a exportar son:

Partes, piezas sueltas y accesorios para vehículos automóviles (P. E. 8706.11.9)

II. Partes y piezas sueltas para compresores (P. E. 84.11.49).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehaci ntemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentra enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del producto concreto a fabricario de las primeras materias a emplear y del proceso tecnológico a qui se someterán, así como de los pesos netos de cada una de ellas, tanto de partida como realmente incorporados, y consecuentemente, de los porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fila cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como la duración aproximada prevista.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que constarán, además de la identificación de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas materias primas, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las, hojas de detalle que procedan. La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar feha-

detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del